



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**4170/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**05 de agosto de 2022**

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**30 de septiembre de 2022**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“No atendieron mi solicitud de información”*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**No notificó respuesta**



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado **y se le requiere a fin que** entregue el expediente completo que se le ha solicitado, considerando para tal efecto, los documentos que deben obrar en el mismo o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda, esto, en términos de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y a su vez, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que el servidor público emita un pronunciamiento categórico sobre la existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**Se apercibe**

**Expediente de recurso de revisión 4170/2022**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**VISTAS** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140287322001363.

**2.- Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado arriba señalado. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0377422.

**3.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4170/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**4.- Se admite y se requiere.** El día 15 quince de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a

la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, en compañía del oficio CRH/3935/2022 y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**5. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como el plazo común que se otorgó a las partes para que se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación, como medio alternativo para resolver este medio de defensa; por lo que en ese sentido se ordenó continuar con el trámite respectivo.

Dicho acuerdo se notificó el día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, conforme a lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico, el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo previsto por los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió mediante correo electrónico; dicho acuerdo se notificó el día 12 doce de ese

mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de recepción oficial de la solicitud de información pública	25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite para que el sujeto obligado notificara la respuesta correspondiente:	04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión:	25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

**“Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

**VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados en copia simple**:

**Por la parte recurrente:**

Solicitud de información pública presentada.

**Por el sujeto obligado:**

Solicitud de información pública presentada; y

Respuesta a dicha solicitud, en compañía de anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“de (...) solicito su expediente laboral, y recibos de nómina de los meses de mayo y junio del 2022, así como también se me indique de manera categórica si guarda algún parentesco con algún integrante del ayuntamiento”*

El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso debido a que el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta de la solicitud de información pública presentada, esto, considerando el plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; hecho que se replicó por lo que ve a la contestación de este medio de defensa; por lo que ve a la contestación oportuna de este medio de defensa pues, a saber, el sujeto obligado se manifestó extemporáneamente con respecto a ambos procedimientos, esto, a través de las constancias recibidas mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós; por lo que en ese sentido se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones se apegue a los plazos previstos en los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar contestación a las solicitudes presentadas y recursos de revisión que le sean notificados.

Bajo esa tónica, vale la pena señalar que, entre las constancias recibidas mediante dicho acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, se encuentra la respuesta atinente a la solicitud de información que da origen a este recurso, por lo que en ese sentido, y con fundamento a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; siendo el caso que a este respecto, la parte recurrente manifestó cuestiones relativas a la notificación oportuna de la respuesta antes señalada.

Siendo el caso que, en tal virtud, la parte recurrente se inconformó manifestando que el expediente laboral requerido se remitió de manera incompleta y que, aunado a ello, se omitió pronunciamiento respecto al parentesco cuestionado; por lo que en ese sentido vale la pena señalar que la Unidad de Transparencia agotó gestiones ante Oficialía Mayor Administrativa quien manifestó lo siguiente:

La remisión del expediente laboral y recibos de nómina requeridas; y

La imposibilidad que tienen a fin de entregar lo relativo al parentesco cuestionado pues dicho dato no se requiere para la contratación del personal.

Habida cuenta de lo anterior, vale la pena señalar que le asiste la razón a la ahora parte recurrente toda vez que el artículo 9 del Reglamento Interior de Trabajo del sujeto obligado dispone que, para ingresar al servicio del Ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

- a).- Tener 16 años cumplidos como mínimo.
- b).- Presentar acta de nacimiento (copia)
- c).- Carta de no antecedentes penales vigente.
- d).- Comprobante de estudios.
- e).- Los profesionistas, deberán acompañar la documentación con que acrediten los estudios.
- f).- Comprobante de domicilio.
- g).- Dos fotografías.
- h).- Solicitud de empleo elaborada con fotografía.
- i).- Someterse a los exámenes de admisión: médico, psicométrico y de conocimientos determinados por el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo, deberá de asistir a la sesión de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención del hostigamiento sexual y acoso sexual.
- j).- Presentar en regla y corriente las licencias, permisos, autorizaciones o documentos que de acuerdo a las leyes o a solicitud de la Presidencia Municipal, se requieran para el desempeño del puesto solicitado.

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado omitió remitir los requisitos señalados en los incisos c), f) y h) de referencia; por lo que en ese sentido, se le requiere a fin que

entregue el expediente solicitado, de manera completa, considerando para tal efecto, los documentos que deben obrar en el mismo o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda, esto, en términos de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Por otro lado, y respecto al parentesco en cuestión, se advierte que le asiste la razón a la ahora parte recurrente, por lo que en ese sentido se tiene a bien señalar lo siguiente:

Por regla general, el parentesco constituye un dato personal que por su naturaleza se clasifica como información pública protegida con acceso restringido, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 3.2, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

No obstante a lo anterior, dicha regla no se aplica (por excepción), cuando el parentesco es entre servidores públicos que laboran en la misma dependencia, toda vez que su revelación coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, fomentar la rendición de cuentas y abrir al escrutinio público la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Dicha excepción, es importante señalar, se encuentra prevista en la consulta jurídica 016/2015 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince<sup>1</sup>; señalando al efecto, lo siguiente:

**SEGUNDO. La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos que laboran en la misma dependencia se encuentra plenamente justificada**, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente **considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos**, en el sentido más amplio, **reviste la calidad de información de interés público**; y que los funcionarios, tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

**TERCERO.** Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí **es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares**

<sup>1</sup> Dicha consulta jurídica se encuentra publicada en la página web de este Instituto y puede ser consultada en [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj\\_016\\_2015.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj_016_2015.pdf)

**o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades**, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

En ese orden de ideas, **es factible** que a raíz de una solicitud de información, las áreas de recursos humanos **requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación familiar o de parentesco con otro servidor público**; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o por afinidad. A continuación se reproduce el contenido de dichos fundamentos para mayor ilustración.

**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

**XII.** Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

(...)”

**“Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”

Así pues, es que si bien es cierto la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a Oficialía de Partes, también es cierto que el procedimiento desahogado escapa de los parámetros establecidos en la consulta jurídica 016/2015 antes señalada.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno determina que lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución:

Entregue el expediente solicitado, de manera completa, considerando para tal efecto, los documentos que deben obrar en el mismo o bien, y de ser el caso, declare la

inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda, esto, en términos de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y

Requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que el servidor público emita un pronunciamiento categórico sobre la existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia.

Informando al sujeto obligado que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, debe acreditar mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la material.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere **para que**, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, entregue el expediente completo que se le ha solicitado, considerando para tal efecto, los documentos que deben obrar en el mismo o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia, reserva o confidencialidad que al respecto corresponda, esto, en términos de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y a su vez, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que el servidor público emita un pronunciamiento categórico sobre la existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.** Se **apercibe** apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones se apegue a los plazos previstos en los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar contestación a las solicitudes presentadas y recursos de revisión que le sean notificados.

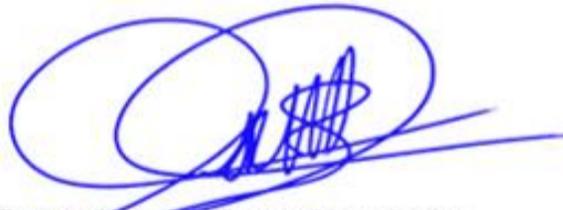
**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4170/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR